

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **11**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-154

Señor
XXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: **COBRO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN BIEN INMUEBLE DESOCUPADO**

Subtemas: Servicio público domiciliario de aseo - Tarifas aplicables al servicio público domiciliario de aseo en inmuebles desocupados.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“Me permito realizar consulta sobre la correcta aplicación de la tarifa del servicio de aseo en un inmueble residencial que se encuentra desocupado. En particular, solicito se me informe si es procedente aplicar tarifa plena en estos casos o si debe ajustarse conforme a la no generación de residuos, de acuerdo con el régimen de servicios públicos domiciliarios. Así mismo, si la condición de vivienda de interés social (VIS) incide en la determinación de dicha tarifa.”.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Ley 1437 de 2011

Ley 1755 de 2015

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁵

Resolución CRA 943 de 2021⁶

Concepto Unificado SSPD-OJ-2009-02

Concepto SSPD-OJ-2023-688

CONSIDERACIONES

Para emitir un pronunciamiento sobre la consulta formulada, es necesario reiterar que en sede de consulta no es posible emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones jurídicas que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, por cuanto se expiden conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

⁶ “Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.”

del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución." (subraya fuera de texto).

Así, la función consultiva a cargo de las entidades públicas no tiene como finalidad resolver situaciones particulares ni establecer excepciones u obligaciones normativas para los petitionarios; por el contrario, su propósito es brindar orientación, comunicación e información.

En este contexto, y con el propósito de ilustrar el tema consultado y absolver los interrogantes formulados, se realizarán algunas consideraciones en torno a los siguientes ejes temáticos: i) servicio público domiciliario de aseo, (ii) tarifas aplicables al servicio público domiciliario de aseo en inmuebles desocupados y, iii) Estratificación socioeconómica, subsidios y contribuciones en el régimen tarifario del servicio público domiciliario de aseo.

i) Del servicio público domiciliario de aseo

A efectos de contextualizar el tema objeto de análisis, es importante señalar que el numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público de aseo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.24. SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y, aprovechamiento”.

En el mismo sentido, los artículos 2.3.2.2.2.1.13 y 2.3.2.2.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 determinan las actividades que integran este servicio público, así como los costos asociados a su prestación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.3.2.2.2.1.13. ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

- 1. Recolección.*
- 2. Transporte.*
- 3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.*
- 4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.*
- 5. Transferencia.*
- 6. Tratamiento.*
- 7. Aprovechamiento.*

8. Disposición final.

9. Lavado de áreas públicas. (Decreto 2981 de 2013, artículo 14).

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1.4. COSTOS ASOCIADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Los costos asociados al servicio público de aseo, deberán corresponder a las actividades del servicio definidas en este capítulo (...).

De acuerdo con la norma en cita, las actividades que conforman la prestación del servicio público de aseo no solamente están dirigidas a la recolección de los residuos sólidos, sino también al transporte, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas, transferencia, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de estos residuos y lavado de áreas públicas, actividades que son consideradas en los costos, de acuerdo con las fórmulas tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), actualmente compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021.

Ahora, atendiendo a las particularidades propias del servicio público de aseo, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció sobre la medición de dicho servicio a través del Concepto Unificado SSPD-OJ-2009-02, actualizado el 3 de junio de 2021, en el que señaló:

“(...) 2.2.2. Medición en el servicio público domiciliario de aseo.

(...)

Ahora, debe tenerse en cuenta que las condiciones operativas de la prestación del servicio de aseo no sólo involucran la recolección, transporte y disposición de los residuos sólidos generados por cada suscriptor, sino que, con el actual marco tarifario para personas prestadoras con más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, contenido en la Resolución CRA 720 de 2015[26], el barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y lavado de áreas públicas; son actividades que benefician a todos los suscriptores de una determinada área de prestación y constituyen un indicador de vida de los habitantes de las ciudades, luego, si bien nos ocupa la medición por suscriptor, también debe anotarse que dentro del costo fijo total que a este se le cobra, se incorpora el costo de las actividades de comercialización, barrido y limpieza[27], mientras que al costo variable, deben sumarse los referidos a las actividades de recolección y transporte de residuos, disposición final y tratamiento de lixiviados, todo en función del área de prestación del servicio.

Igualmente, en la tarifa, al margen de los subsidios y contribuciones, también se reconoce la actividad de aprovechamiento, como gestión de la separación de los residuos aprovechables, en reconocimiento de la actividad de los recicladores en proceso de formalización.

En ese sentido, el objetivo del balance de producción de residuos del área de prestación del servicio facturados “es el de aproximarse a que la medición del servicio público de aseo cuantificada como los pesajes en el sitio de disposición final y/o Estación de Clasificación y Aprovechamiento ECA por cada una de las actividades realizadas por el/los prestadores del

servicio, sea igual a la distribución equitativa que se hace de dichas toneladas entre los suscriptores de cada área de prestación”.

De acuerdo con lo anterior, la prestación del servicio público de aseo no se circunscribe exclusivamente a la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados por cada suscriptor, sino que comprende un conjunto integral de actividades complementarias que generan un beneficio colectivo para todos los usuarios del área de prestación del servicio público.

En ese contexto, desde la perspectiva tarifaria se distinguen dos componentes: i) un componente de costo fijo, que comprende las actividades de comercialización, barrido y limpieza; y ii) un componente de costo variable, asociado a las actividades de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, así como al tratamiento de lixiviados, de acuerdo con el área de prestación del servicio; adicionalmente, la estructura tarifaria incorpora el componente de aprovechamiento, mediante el cual se reconoce la gestión de residuos aprovechables y la actividad desarrollada por los recicladores en proceso de formalización, en el marco del modelo de gestión integral de residuos sólidos.

ii) De las tarifas aplicables al servicio público domiciliario de aseo en inmuebles desocupados

Sobre el particular, es pertinente mencionar que en el numeral 22 del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, los inmuebles desocupados se definen como: “(...) *aquellos inmuebles que, a pesar de tener las condiciones para recibir la prestación del servicio de aseo, se encuentran deshabitados o en ellos no se realiza ninguna actividad comercial, industrial o de otra índole.*”

En ese sentido, en lo que respecta al cobro de las tarifas del servicio público domiciliario de aseo en inmuebles desocupados, resulta importante precisar que, en materia de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, existen dos metodologías tarifarias: una aplicable a los prestadores que atienden municipios hasta 5.000 suscriptores y otra destinada a aquellos que prestan el servicio a más de 5.000 suscriptores, la cual se encuentra actualmente compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, según se observa:

- Prestadores que atienden más de 5.000 suscriptores:

En lo referente a inmuebles desocupados, los prestadores que atienden municipios con más de 5.000 suscriptores, deben aplicar lo dispuesto en el artículo 5.3.2.3.7. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.3.2.3.7. INMUEBLES DESOCUPADOS. *A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor establecida en el artículo 5.3.2.3.1 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables:*
$$itrna_{u2}=q.trá=0. trra-q)$$

PARÁGRAFO. Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.
- ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en el presente Título. La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo.”

- Prestadores que atienden hasta 5.000 suscriptores:

Por su parte, para los prestadores que atienden municipios con hasta 5.000 suscriptores, estos deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 5.3.5.9.5. de la Resolución CRA 943 de 2021, en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.3.5.9.5. INMUEBLES DESOCUPADOS. A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables:

- a. Toneladas de Residuos sólidos no Aprovechables por suscriptor (TRN) = 0
- b. Toneladas de Residuos efectivamente aprovechables por suscriptor (TRA)= 0

PARÁGRAFO. Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

I. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.

II. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.

III. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.

IV. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en el presente Título.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo.”

De los apartes normativos antes transcritos se desprende que, en ambos casos, cuando el suscriptor o usuario acredite que un inmueble se encuentra desocupado, para efectos de la determinación de la tarifa final deberá entenderse que las toneladas presentadas para recolección equivalen a cero, conforme a las variables establecidas en las normas citadas.

Asimismo, en ambos casos, para demostrar que el inmueble está desocupado, el suscriptor o usuario debe presentar al prestador al menos uno de los siguientes documentos:

- Factura del último periodo del servicio de agua potable donde se establezca que no hubo consumo.
- Factura del último período del servicio de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.
- Acta de inspección ocular al inmueble realizada por el prestador del servicio público de aseo, en la que se certifique la desocupación del predio.
- Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto que confirme la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

De manera que, una vez el suscriptor o usuario acredite dicha situación, corresponderá aplicar lo previsto en la regulación respecto de la tarifa aplicable a inmuebles desocupados. Esta acreditación tendrá una vigencia de tres (3) meses, sin perjuicio de que deba presentarse nuevamente la documentación correspondiente ante el prestador del servicio público de aseo.

De este modo, la normatividad contempla reglas aplicables a los inmuebles desocupados, en atención a que en estos no se generan residuos sólidos; sin embargo, ello no implica la exoneración total del pago del servicio público de aseo, pues, como ya se explicó, este servicio comprende las actividades complementarias previamente descritas, las cuales continúan prestándose, generan un beneficio para la comunidad en general y, en consecuencia, deben ser remuneradas al prestador del servicio, con independencia de que el inmueble se encuentre ocupado o desocupado.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, en Concepto SSPD-OJ-2023-688 manifestó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, esta tarifa especial establecida expresamente por el regulador, se otorga porque el inmueble desocupado no genera residuos sólidos; sin embargo, el servicio de aseo se compone de otras actividades que el prestador continúa realizando, con independencia de la ocupación o no del inmueble, tales como el corte de césped y poda de árboles en las vías y áreas públicas y el barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

(…)

Así las cosas, pese a que un inmueble se encuentre deshabitado y en consecuencia no genere residuos sólidos, el prestador deberá seguir cobrando una tarifa por el desarrollo de las demás actividades que conforman la cadena de valor del servicio de aseo, la cual se realizará bajo la tarifa especial de inmueble desocupado. En todo caso, se reitera que el suscriptor y/o usuario podrá solicitar la aplicación de dicha tarifa”.

Así las cosas, aunque un inmueble esté desocupado y no genere residuos sólidos, el prestador del servicio público domiciliario de aseo debe continuar cobrando la tarifa correspondiente por las demás actividades que integran la cadena de valor del servicio, caso en el cual se aplica la tarifa especial de inmueble desocupado y para ello, el suscriptor o usuario debe acreditar previamente ante el prestador la condición de desocupación del inmueble.

En síntesis, el cobro de la tarifa del servicio público de aseo incorpora, además de un cargo fijo, un cargo variable, así como los valores asociados a las distintas actividades previstas en el artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, según se trate de grandes prestadores (más de 5.000 suscriptores – Resolución CRA 720 de 2015) o pequeños prestadores (menos de 5.000 suscriptores – Resolución CRA 853 de 2018).

Ahora, teniendo en cuenta que en un aparte de la consulta se hizo mención a las viviendas de interés social (VIS), resulta pertinente precisar que en el marco del régimen de los servicios públicos domiciliarios, dichas categorías no resultan aplicables como criterio determinante para la liquidación y cobro de las tarifas, dado que, el esquema tarifario se encuentra estructurado con base en la estratificación socioeconómica de los inmuebles, la cual comprende los estratos del 1 al 6, según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, dicha estratificación constituye el parámetro legalmente establecido para la determinación de los subsidios y de las contribuciones o aportes de solidaridad que deben asumir los usuarios del servicio público domiciliario, conforme a la regulación vigente.

De manera que, los usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 son beneficiarios de subsidios, mientras que los usuarios de los estratos 5 y 6, así como los comerciales e industriales, deben asumir el aporte solidario o contribución de solidaridad, por su parte, los usuarios del estrato 4 únicamente pagan el costo de referencia del servicio, razón por la cual no reciben subsidios ni están obligados al pago de contribuciones.

iii) Estratificación socioeconómica, subsidios y contribuciones en el régimen tarifario del servicio público domiciliario de aseo

En relación con el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, resulta pertinente precisar que este se encuentra estructurado con fundamento en los criterios de solidaridad, redistribución de ingresos y estratificación socioeconómica de los inmuebles, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y 102 de la Ley 142 de 1994.

Sobre el particular, el artículo 89 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. (...) Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.

(...)

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. (...)

89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. (...)”

Por su parte, el artículo 102 de la misma ley establece:

“ARTÍCULO 102. Estratos y metodología. Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).”

De acuerdo con las disposiciones previamente transcritas, la estratificación socioeconómica constituye el parámetro legalmente establecido para la asignación de subsidios y la aplicación de contribuciones o aportes solidarios dentro del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, conforme a las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

En ese sentido, los usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 pueden ser beneficiarios de subsidios, mientras que los usuarios de los estratos 5 y 6, así como los usuarios comerciales e industriales, se encuentran sujetos al pago de contribuciones de solidaridad; por su parte, los usuarios del estrato 4 pagan el costo de referencia del servicio, sin subsidios ni contribuciones.

Así las cosas, la condición de vivienda de interés social (VIS) no modifica por sí misma la estructura tarifaria aplicable al servicio público domiciliario de aseo, ni constituye un criterio independiente para determinar el cobro del servicio. No obstante, los inmuebles catalogados como VIS podrán pertenecer a estratos subsidiables conforme al esquema legal vigente, evento en el cual podrán acceder a los subsidios previstos en la normatividad aplicable.

En consecuencia, la determinación de la tarifa del servicio público domiciliario de aseo no depende de la categoría de vivienda de interés social (VIS), sino de las reglas tarifarias y de estratificación socioeconómica previstas en el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- El servicio público domiciliario de aseo, conforme a la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015, comprende un conjunto de actividades asociadas a su prestación, entre las cuales se encuentran la recolección de los residuos sólidos, comprende el transporte, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles, transferencia, tratamiento, aprovechamiento, disposición final y lavado de áreas públicas, actividades que hacen parte integral de su prestación y determinan los costos asociados al mismo.

En consecuencia, aun cuando un inmueble se encuentre desocupado y no genere residuos sólidos, el prestador del servicio público de aseo puede cobrar la tarifa correspondiente a las demás actividades asociadas a la prestación del servicio, para lo cual se aplica la tarifa especial de inmueble desocupado, previa acreditación de dicha condición por parte del usuario.

- Para acreditar la condición de inmueble desocupado, podrá acudir a cualquiera de los siguientes medios: (i) factura del último período del servicio de agua potable en la que conste la ausencia de consumo; (ii) factura del último período del servicio de energía en la que se evidencie un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilovatios/hora-mes; (iii) acta de inspección ocular del inmueble realizada por el prestador del servicio público de aseo, en la que se certifique la desocupación del predio; o (iv) carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto que confirme la suspensión del servicio por mutuo acuerdo, caso en el cual, la tarifa del servicio público de aseo se calculará

considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero.

- La acreditación de desocupación tiene una vigencia de tres (3) meses y debe renovarse si persiste dicha condición. En estos eventos, corresponderá aplicar lo previsto en la regulación respecto a la tarifa de inmuebles desocupados.

- El régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios establece que el cobro del servicio público de aseo se realiza con base en las fórmulas expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), las cuales se componen de cargos fijos y variables, así como de los costos derivados de las actividades que integran el servicio, conforme al régimen aplicable a grandes o pequeños prestadores.

- La estratificación socioeconómica constituye el criterio jurídico determinante para la asignación de subsidios y contribuciones dentro del esquema tarifario de los servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, las categorías de vivienda de interés social (VIS) no constituye un criterio autónomo para determinación de la tarifa del servicio público domicilio de aseo, sin perjuicio de que dichos inmuebles puedan pertenecer a estratos subsidiables conforme al esquema dado por la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)